



- a) Siega, labrado o ignifugado con retardante de la vegetación en el área de lanzamiento y en el área de caída del material pirotécnico (carcasas y otros) teniendo en cuenta la posible deriva según la previsión de viento.
- b) Vigilancia en éste área durante la realización de todo el evento y hasta una hora después de la finalización de este. Dicha vigilancia se realizará por dos operarios u operarias, equipados con mochilas de extinción con capacidad de 15 litros de agua, y apoyados por un vehículo todo terreno dotado de depósito con capacidad de 250 litros e impulsión en punta de lanza de 3 metros y con medios para realizar un tendido de manguera de 50 metros.
- c) Se suspenderá su lanzamiento en caso de riesgo de incendio muy alto o extremo conforme a la previsión de la Agencia Estatal de Meteorología.

Artículo 8. Usos del fuego sometidos a declaración responsable.

1. En los terrenos forestales y su zona de influencia de 400 metros, requerirán declaración responsable los grupos eventuales de barbacoas u hogueras, hasta un máximo de 3 días consecutivos.
2. La quema de residuos agrícolas y forestales, cuando excepcionalmente fuera autorizable por el órgano competente en materia de residuos, conforme al procedimiento regulado en el capítulo III de la presente orden, requerirá igualmente declaración responsable.
3. La declaración responsable podrá presentarse vía telemática a través de la web <http://www.infoex.info/tramites-en-linea/> con al menos 5 días de antelación a la realización de la actividad o uso. También podrá presentarse por fax o Registro Oficial mediante el correspondiente formulario de solicitud que se anexa a la presente orden, con 15 días de antelación a la realización de la actividad o uso.
4. El modelo de declaración responsable para grupos eventuales de barbacoas u hogueras (anexo IV) queda aprobado en la presente orden. Los solicitantes deberán cumplir con el condicionado y medias mínimas de seguridad que se indican en anexo correspondiente.
5. En el caso de quemas de residuos vegetales, que excepcionalmente sean autorizadas, la declaración responsable sobre dicha quema y el condicionado y medidas mínimas de seguridad, recogidas en el anexo X de la presente orden, deberá ser suscrita por el solicitante en el mismo momento, en un documento adjunto a la propia solicitud de autorización, regulada en el artículo 14, y dirigido al órgano competente en materia de incendios.
6. Cualquier declaración responsable podrá suspenderse por el órgano competente en función del riesgo de incendio. Asimismo, éstas podrán contener medidas preventivas adicionales a las contempladas en la presente orden.



b) Exceptuando las líneas eléctricas subterráneas y las aéreas de cable aislado o trenzado, los titulares de tendidos eléctricos revisarán y prevendrán: que no haya contacto directo con la vegetación ni riesgo de provocarlo por salto, oscilación o previsible caídas; el riesgo de roturas en sus conductores o sobrecalentamientos en sus componentes; y el riesgo de electrocución de fauna en sus apoyos, elementos y accesorios.

Todo ello, por analogía, debe aplicarse a las instalaciones eléctricas temporales en campo.

c) Gasolineras y depósitos de combustibles para distribución y venta: deberán mantener una franja circundante despejada de vegetación inflamable de hasta 30 metros.

7. Estas medidas frente a incendios forestales se establecen sin perjuicio de su regulación en otros ámbitos normativos, entre los que cabe destacar el de emergencias, edificación, medio ambiente, transporte, energía e industria.
8. La ejecución de estas medidas no exime de contar con los correspondientes permisos, debiendo estar finalizadas o mantenidas con carácter general antes del inicio del mes de junio, para su efecto especialmente necesario durante la Época de Peligro Alto de incendios forestales.
9. Otras medidas de autoprotección o autodefensa alternativas a las de este artículo, deberán presentarse al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales para su aprobación.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el otorgamiento de la autorización excepcional de quema de residuos vegetales

Artículo 14. Excepciones a la prohibición de quema.

1. Con carácter general, y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola.
2. Durante la Época de Peligro Bajo del Plan INFOEX podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, previa autorización individualizada emitida por el órgano que ostenta las competencias en materia de residuos, en los siguientes casos:
 - a. Cuando por razones fitosanitarias no sea posible abordar la gestión de residuos con otro tipo de tratamiento diferente a la quema, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas.



b. En entornos silvícolas, con el objeto de prevenir los incendios forestales, cuando no pueda accederse para su retirada y posterior gestión.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán entornos silvícolas, además de todos los montes o terrenos forestales de Extremadura, la zona de influencia forestal, tal y como esta se define en el artículo 3 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

3. Se considerará que concurre la excepción que permite la quema, por motivos fitosanitarios, siempre que se trate de algunos de los cultivos relacionados en el anexo IX de la presente Orden, y que los mismos estén afectados por alguno de los organismos nocivos igualmente indicados en dicho anexo.

4. Por su parte, se considerará que concurre la excepción que permite la quema en entornos silvícolas, zona forestal y de su influencia a la que se refiere la letra b) del apartado 2, cuando se den una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Que no sea viable para el transporte de los restos vegetales, en terrenos con alguna o varias de las siguientes situaciones:

i. Áreas significativas con pendientes superiores al 20 %.

ii. Pedregosidad superior al 10% de la superficie.

iii. Troncos, tocones u otros obstáculos cuya disposición obstaculice el tránsito.

iv. Cauces permanentes o intermitentes no vadeables.

b) Que la distancia a las pistas o caminos transitables con vehículos a motor sea superior a 100 metros.

5. En ningún caso podrá autorizarse la quema de residuos vegetales que no hayan sido generados en la propia explotación o parcela del solicitante.

Artículo 15. Solicitud.

1. El interesado deberá dirigir su solicitud a la Dirección General de Sostenibilidad, preferentemente vía telemática, a través de la web <http://www.infoex.info/tramites-en-linea/>. También podrá presentarse por Fax o en el Registro Oficial mediante el correspondiente formulario de solicitud que se anexa a la presente orden.

Los modelos de solicitud de autorización para la quema de restos vegetales por motivos fitosanitarios (anexo VII), y de autorización para la quema de restos vegetales para prevenir incendios forestales (anexo VIII) quedan aprobados en la presente orden.



2. Cuando la solicitud de quema se fundamente en motivos fitosanitarios, la justificación de que en la parcela del solicitante existe alguno de los cultivos y plagas, relacionados en el anexo IX de la presente orden, se realizará mediante declaración responsable, que se incluye en la propia solicitud de autorización.

No obstante lo anterior, el titular de la explotación deberá haber obtenido previamente un informe técnico, emitido por el asesor en gestión integrada de plagas de su explotación, inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).

Dicho informe contendrá al menos los siguientes puntos:

- Acreditación de la existencia de la plaga en los vegetales mediante fotografías georreferenciadas, análisis de laboratorio, y/o otros medios justificativos.
- Base territorial SIGPAC y superficie afectada.
- Motivación de la imposibilidad de evitar la propagación de la plaga a través de otras alternativas.

3. Si la solicitud de quema se fundamenta en la necesidad de prevenir incendios en entornos silvícolas, zona forestal y de su influencia, la justificación de la imposibilidad de retirada de los restos vegetales, para su posterior gestión, se realizará mediante la declaración responsable que se incluye en la solicitud de autorización.

Artículo 16. Órgano competente para la tramitación y resolución de solicitudes.

1. El Órgano competente para la tramitación y autorización de las solicitudes será la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.
2. Una vez emitida la autorización excepcional para la quema, la Dirección General de Sostenibilidad notificará la misma al solicitante.

Artículo 17. Plazo de resolución y sentido del silencio.

Las solicitudes de autorización tendrán un plazo de resolución de diez días hábiles, transcurrido el cual, sin recibir la resolución de autorización, esta deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, al tratarse una actividad cuyo ejercicio pudiera dañar al medio ambiente, y ello al amparo del artículo 24.1 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 18. Vigencia de la autorización.

La vigencia de la autorización que se emita será la que resulte estrictamente necesaria para atender la causa de la solicitud, con el límite máximo de 30 días naturales.

ANEXO IX

Listado de plagas/vegetales sobre los cuales se podrá aplicar la excepcionalidad de la quema de residuos agrícolas por motivos fitosanitarios

PLAGA	VEGETALES
<i>Xanthomona arboricola</i>	<i>Prunus sp.</i>
<i>Armillaria mellea</i> / <i>Rosellinia necatrix</i> (Podredumbres blancas de la raíz)	<i>Prunus sp.</i>
<i>Monilia spp.</i> (Monilia, momificado de frutos)	<i>Prunus sp</i> (sólo restos de poda)
<i>Phomopsis amygdali</i> (= <i>Fusicoccum amygdali</i>) (Chancro de los ramos)	<i>Prunus sp</i>
<i>Scolytus amygdali</i> (Barrenillos)	<i>Prunus sp</i>
<i>Capnodis tenebrionis</i> (gusano cabezudo)	<i>Prunus sp.</i> árboles arrancados afectados por la plaga
<i>Erwinia amylovora</i> (Fuego bacteriano)	Frutales de pepita
<i>Verticillium dahliae</i> (verticilosis)	Olivo
<i>Phloeotribus scarabaeoides</i> , <i>Hylesinus oliperda</i> (barrenillos del olivo)	Olivo, restos para los que el astillado no es viable
<i>Biscogniauxia mediterraneum</i> (chancro carbonoso del alcornoque)	Alcornoque, encina
Tomato spotted wilt virus (TSWV) (virus del bronceado)	Hortícolas
Tomato yellow leaf curl virus (TYLCV) (virus de la cuchara)	Hortícolas
<i>Clavibacter michiganensis sub sp. michiganensis</i>	Tomate

Prunus sp.: Melocotón, nectarina, ciruelo, cerezo, almendro o albaricoquero

Frutales de pepita: Peral, manzano, membrillero

Para poder realizar la declaración responsable, el titular de la explotación deberá tener en su poder un informe técnico emitido por el asesor en gestión integrada de plagas de su explotación inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Dicho informe contendrá al menos los siguientes puntos:

- Acreditación de la existencia de la plaga en los vegetales mediante fotografías georreferenciadas, análisis de laboratorio, y/o otros medios justificativos
- Base territorial SIGPAC y superficie afectada
- Motivación de la imposibilidad de evitar la propagación de la plaga a través de otras alternativas.